

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 29 DE OCTUBRE DE 1925

NÚMERO 4748

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 39, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 39, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

	Página
Decreto número 124 de 1925, de 23 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento.	15849

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 238 de 23 de Octubre de 1925.	15849
Resolución número 239 de 24 de Octubre de 1925.	15850
Resolución número 241 de 25 de Octubre de 1925.	15850

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 114 de 1925, de 23 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento de Ayudante en la Escuela Profesional de 1925.	15850
Resolución número 110 de 23 de Octubre de 1925.	15850
Resolución número 112 de 23 de Octubre de 1925.	15851

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 80 de 21 de Octubre de 1925.	15851
Resolución número 81 de 22 de Octubre de 1925.	15851
Resolución número 82 de 23 de Octubre de 1925.	15851
Avisos Oficiales.	15851
Edictos.	15851

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 124 DE 1925

(DE 23 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En virtud de renuncia presentada por el señor Ricardo Amador del cargo de Escribiente del Almacén General del Gobierno, nombra-se en su reemplazo al señor Manuel García de Paredes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro. Encargado del Despacho.

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 238

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 238.—Panamá, 23 de Octubre de 1925.

Varios comerciantes de esta ciudad, fabricantes de licores nacionales, unos y otros, dueños, administradores o encargados de establecimientos (cantinas) de venta de licores al por menor, entre cuyos nombres figuran, Justo Arosemena, por la Compañía Nacional de Licores; S. Gambotti; Tomás Vaccaro; Goltz & Zarak; Carlos Piers; Chas R. Cantor; Miguel Corcá, por José Corcá; E. Augelli; Edward Price M., expendedoras de licores al por menor, formando entre todos cuarenta y siete firmantes, han elevado a esta Secretaría un memorial fechado el 16 de los corrientes, por el que los manifestantes exponen lo siguiente:

«1º Que es público y notorio que desde el día 10 de los corrientes permanecen cerrados, por orden del Poder Ejecutivo, todos los establecimientos dedicados en esta ciudad a la fabricación de licores;

«2º Que en el Despacho de esta Secretaría consta que los postulantés han pagado por anticipado los impuestos correspondientes al mes en curso (mes de Octubre), de acuerdo con las disposiciones en vigor;

«3º Que debido a la orden del Poder Ejecutivo, a que se ha hecho referencia, motivada por la situación creada el día 10 del presente mes, los suscritos se ven obligados a mantener improductivo el capital invertido en los negocios mencionados, y como no pueden transportar actualmente las existencias de licores, deben, además, soportar la carga del pago de arrendamientos y de los sueldos de los empleados y obreros que tienen relación con dichos negocios.

En virtud de estas razones someras, los memorialistas concluyen:

«En vista de lo que precede, venimos a pedir respetuosamente al Poder Ejecutivo que, como un acto de la más estricta justicia, declare que no causan impuesto por razón de la fabricación, ni por expendio de licores al por menor, los establecimientos que permanecen cerrados en el Capital de la República por orden superior, y que tal exoneración se extienda desde el 10 del presente mes hasta el día en que entró a regir la revo-

lutoria de la orden que dispuso el cierre de tales establecimientos».

Muy justificada sorpresa ha causado la lectura del memorial transcrito en sustancia, porque era de esperarse que para un reclamo de tal naturaleza, que implica la suspensión del curso reglamentario de la Administración General del Impuesto de Licores, se aducirían razones y argumentos que hicieran pesar en el ánimo del Gobierno la obligación de restituir algo que indebidamente se le ha pagado o que injustamente se le ha tributado en concepto de impuesto fiscal o de contribución de derechos; y la sorpresa se intensifica de manera sensible, cuando se considera que en los momentos actuales, en que todavía no se ha extinguido completamente en el ambiente de la Patria la tribulación general, por causa de sucesos deplorables ocurridos en esta ciudad capital, los cuales han permitido establecer la confianza que se tiene en la conducta del Gobierno y el aplauso que su conducta le ha merecido del país entero, se le dirija un memorial en que de manera indirecta se le pide el reconocimiento de una condonación que aunque fuera pequeña, sentaría el precedente incorrecto de una indemnización de beneficio cesante en negocios particulares, cuando el Gobierno cree, sin lugar a dudas, que antes bien, los mismos postulantes habrían agotado todos los sacrificios que inspira el patriotismo y el sentimiento de la independencia nacional, para evitar a la República de Panamá los daños inmediatos y remotos y los perjuicios inminentes que hubiera podido acarrearle una verdadera calamidad nacional.

Pero ya que es preciso darle curso al memorial en estudio, el cual debe apreciarse y resolverse de conformidad con criterio jurídico superior a los intereses determinados que se alegan, vamos a sentar unas premisas basándonos en disposiciones reglamentarias vigentes, como réplica a los argumentos de los memorialistas.

De conformidad con las leyes, tanto los fabricantes que fabrican licores como los que administran cantinas para expendio al por menor de los mismos, están sujetos a la inscripción de sus respectivos establecimientos a fin de obtener licencias regulares, periódicas, mensuales, para ejercer el comercio a que respectivamente se dedican, y de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ejecutivo número 24 de 4 de Marzo de 1918, «por el cual se reglamenta la recaudación y vigilancia de algunos impuestos, las licencias para vender licores al por menor o para regentar o administrar fábricas de licores, se expedirán por períodos regulares de un mes. Cuando se soliciten y existan después del día 19 terminarán invariablemente el día último. Y el artículo 40 del mismo Decreto Ejecutivo dispone: «El aviso de que una fábrica o cantina cierre o suspenda su negocio u operaciones, deberá darse al Inspector General y al Recaudador del Impuesto antes del 20 de cada mes. Si no se diere en la fecha indicada, se entenderá que la cantina o fábrica continúa sus operaciones en el mes siguiente». Agréguese a esto la disposición del artículo 41, siguiente: «Es obligación renovar las licencias para la venta de licores al por menor dentro de los primeros cinco días de cada mes, para que podamos deducir como conclusión de las disposiciones precitadas, que tanto las fábricas de licores como las cantinas, legalmente inscritas y registradas, obtienen licencias regulares de un mes, renovables, para comerciar, y que la licencia debe radquirirse, mediante el pago por anticipación, el primer día de cada mes: lo que implica que el impuesto debe pagarse no sólo por anticipación sino en su totalidad cualquier día que sea el día en que se obtenga la licencia; es decir, que en período de un mes, del 1º al día último, una cantina o fábrica de licores habrá de pagar el impuesto completo

que le fija la ley, cualquiera que sea el número de días que trabaje y sin atención alguna a los días que deje de trabajar, voluntaria o involuntariamente. Y con tal objeto, a efecto de que no haya intervenciones judiciales ni gestiones o acción alguna que interrumpa o perturbe el pago del impuesto que se deba, por el período de la cantina o fábrica, se le exige al cantinero o dueño del establecimiento un depósito permanente de garantía igual al valor de una mensualidad del impuesto, depósito que en cualquier instante, mediante providencia administrativa, se convierte en impuesto, caso de que el dueño de la cantina, por cualquier motivo falte al pago de la mensualidad regular del mismo.

Con este razonamiento comprenderán los memorialistas que el Gobierno proveyó, ante todo, con acertada previsión, a hacer efectivo, de cualquier previsión, el pago del impuesto de cantinas y fabricación de licores, regularizando dichos pagos por períodos en globo, sin discriminación de días de comercio o de receso, y así mismo a la renovación de las licencias dentro de los primeros cinco días del mes con el objeto de causar el pago del impuesto por anticipación.

En su parte expositiva de razones, párrafo 4º del memorial dicen los señores expresos que debido a la orden del Poder Ejecutivo, motivada por la situación creada el día 10 del presente mes, se hizo improductivo el capital invertido en los negocios de licores con el pago obligado de arrendamientos, sueldos de empleados y obreros, etc. etc. que tuvieron que soportar los jefes de las casas comerciales indicadas.

Sin que pretendamos comentar el hecho de que una fábrica o una cantina haya quedado soportando los gastos de que se quejan los cantineros y fabricantes, si fijamos la atención en que los memorialistas convienen que el orden del Poder Ejecutivo para suspender las obligaciones y tráfico de licores, en la ciudad de Panamá fué motivada por una situación creada que los mismos memorialistas no se han atrevido a atribuirle al Gobierno, al jefe del Estado ni a ningún otro alto funcionario de la República. Porque la honrada conciencia de los memorialistas les arranca la confesión sincera de que no es el Gobierno ni la medida de suspensión por él decretada, la fuente única y causa responsable de los presuntos perjuicios que alegan y por cuya compensación solicitan la retribución del impuesto.

En este caso, el Gobierno declara que, bajo la presión de un caso fortuito, perfectamente definido en todas las legislaciones de pueblos civilizados, se vio en la impredecible, aunque dolorosa situación, de dictar las medidas y providencias necesarias para la consagración del orden público en la República de Panamá, y especialmente en la ciudad capital.

Y declarado como caso fortuito la causa original que promovió y justificó las providencias del Gobierno, cualesquiera que hayan sido los sacrificios que impusiera a los buenos ciudadanos de la República para evitar males mayores; y cualesquiera que hayan sido las mermas aparentes o reales de los intereses locales afectados en aras de una causa justa, el Gobierno conceptúa que esas pérdidas son insignificantes ante la magnitud de los desastres que hoy pesarian sobre la República si no resolviese hacer frente a la situación, con la conciencia del cumplimiento de un deber jurado para con el pueblo que le confió sus destinos, y la custodia de los hogares de sus hijos y la guarda del territorio de la nación.

He aquí, cómo define el Diccionario de Legislación el caso fortuito: «Caso fortuito el suceso logístico, o la fuerza mayor que no se puede prever ni resistir». Tales son las inundaciones, tormentas, naufragios, incendios, rayos, violencia, SEDICIONES POPULARES, ruinas, de edificios causadas por alguna desgra-

cia imprevista, y otros acontecimientos semejantes.

No hay obligación de responderle a un tercero por las pérdidas y daños causados por casos fortuitos; pues la pérdida de la cosa que padece o experimenta algún menoscabo de este modo, recae sobre el propietario de ella.

El caso fortuito no puede impedirse y nadie puede obligarse a hacer lo imposible. Pero si se contrata o asume la obligación de responder del caso fortuito, el contratante no se compromete a precaverlo, sino sólo a reparar el daño; mas es preciso que el compromiso preexista por la obligación contratada. Esto es aplicable solamente a casos especiales que no entran en la consideración del memorial que venimos resolviendo.

Si el reclamo de los memorialistas hubiera de favorecerse habría que proveer casos análogos futuros que el simple sentido natural rechaza ante el examen o análisis que dejamos estatuido. Si en los días de revuelta, tras de tantas alarmas de incendios repetidos se quemara un barrio de la ciudad, desgraciadamente, los dueños de esas propiedades no usarían los mismos derechos para reclamar la indemnización del lucro o beneficio cesante? Si las casas todas de comercio se hubieran visto obligadas a cerrar sus puertas y suspender sus negocios, no podrían intentar igual reclamo haciendo plea en el memorial de los signatarios? Y los agricultores que no pudieran traer al mercado sus frutos porque los amotinados obstruyeron el tráfico amenazando a los traficantes, quienes perdieron los artículos vendibles recogidos, no podrían también intentar reclamos semejantes?

Así, pues, tiene el Gobierno la restricción para controlar el orden público en cuenta de los daños que pudieran causar a la comunidad las medidas imperiosas que tomara para conjurar los desórdenes y eliminar graves peligros? El patriotismo y la razón serena nos imponen en las presentes circunstancias un silencio que encierra toda la elocuencia de razones y argumentos que los mismos memorialistas habrán debido traer a cuenta suya, después de haber suscrito el memorial.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo Nacional declara que no es responsable en lo absoluto de ninguna pérdida o daño causado por ajenas personas o extrañas fuerzas, que hayan intervenido en la perturbación de la tranquilidad y sosiego públicos en la ciudad de Panamá, y cuya restauración ha impuesto sacrificios al Gobierno tanto a sí como a todos los pacíficos ciudadanos de la República, que nos lejos de censurarlos o de interponer reclamaciones, lo han alentado con sus voces de aplauso y el ofrecimiento de los servicios de los hombres de buena voluntad en defensa de las instituciones patrias. Y no declarándose responsable de daños, perjuicios, indemnizaciones, reintegros, o adiciones o retribuciones legalmente ingresados al Fisco por concepto de impuestos o contribuciones ordinarias, debidas y pagadas, en conformidad con las leyes fiscales de la República,

RESUELVE:

El Gobierno declina indefinidamente toda responsabilidad pecuniaria de indemnización, reintegro o retribución que le hacen los memorialistas en el escrito que se ha comentado, y notifica a los interesados que NO SE ACCRDE a su solicitud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 239

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 239.—Panamá, Octubre 24 de 1925.

RESUELTO:

Cencédese sin derecho a sueldo, la licencia que por el término de sesenta días, solicita el señor Blasco de Hoyos para separarse del cargo de Guardia del Cuartel Nacional de Bocas del Toro, a partir del primero del entrante mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 241

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 241.—Panamá, Octubre 28 de 1925.

En memorial dirigido a este Despacho manifiestan los señores Carlos Barguido, Y. Preciado & C^o, J. van der Hant R. C., S. J. Lindo, Javier Morán, Beneditil Hermanos, Denertio Fábrega, M. A. López, J. A. Zachrisson & C^o, A. Ferrer & C^o, L. C. Herbruger, The Maduro Company, Fidanque Bros & Sons Oswaldo Chapman y otros comerciantes en drogas y perfumes de esta plaza que los artículos 16 y 18 de la Ley 22 de este año establecen que llevarán timbres por valor de uno y tres centésimos de balboa: *Todo envase de perfume para el pañuelo o jabón de olor o pomada perfumada para el cabello que no sean fabricados en el país*, pero que como hay diversidad de criterios en la interpretación y aplicación de esa disposición, piden que se resuelva si ellos están obligados a pagar el impuesto sobre artículos distintos a los que determina la ley, y que si por el hecho de estar perfumados algunos artículos medicinales como el Tricófero de Barry, Tónico Oriental, la Pomada de Palmer, los Jabones de Cutieira, Cerbilin de Ross, Palmer's, Saposana, Facial de Woodbury's y otros semejantes, deben causar el impuesto de timbres.

Conviene traer a cuenta, para la resolución acertada de este punto, de terminados antecedentes

El artículo 69 de la Ley 43 de 1917, reformatorio del Código Fiscal, preceptuó en forma taxativa, que debía llevar timbre de un centésimo de balboa, *todo envase de perfume para el pañuelo o jabón de olor o pomada perfumada para el cabello, que no fueran fabricados en el país* y que se venderían a más de diez centésimos de balboa; y agregó, que los que se venderían a más de veinticinco centésimos debían llevar timbre de dos y medio centésimos, y los que se venderían a más de un balboa debían llevar timbre de diez centésimos siempre que no fueran fabricados en el país.

El Poder Ejecutivo, en uso de la facultad reglamentaria de que dispone, reglamentó la Ley citada por Decreto de 4 de Marzo de 1918, pero, seguramente por error, en lugar de hacer alusión al gravamen de los objetos determinados taxativamente por la Ley, adició a ésta haciendo extensivo el gravamen a otros artículos de perfumería no comprendidos en ella.

Esto es, estableció que debían llevar timbre de un centésimo de balboa no sólo el perfume para el pañuelo o jabón de olor, o pomada perfumada para el cabello, que eran los objetos gravados por la ley, sino que hizo extensivo el gravamen a la crema para la cara, a los polvos y demás productos de perfumería de procedencia extranjera, según el original 3º del artículo 3º del Decreto Ejecutivo citado.

Tenía el Poder Ejecutivo facultad para esto?

No; la potestad reglamentaria de que él dispone no se lo permite.

La adición o alteración de las leyes es función privativa del Poder Legislativo. Por eso la Corte Suprema de Colombia resolvió lo siguiente:

«1906.—El Gobierno al ejercer la potestad reglamentaria de la Ley, no se convierte en legislador; él no puede en lo mínimo lo que pudiera llamarse la sustancia de la voluntad del legislador consignada en la ley; lo que le está encomendado es la reglamentación, dejando intacta la esencia y el espíritu de la disposición que reglamenta (Auto, 2 noviembre de 1916, XXVI, 35, 3º)».

Esta doctrina la fundó la Corte en

el art. 12 de la Ley 153 de 1887, exactamente igual al art. 15 del Código Civil panameño, que dice así:

«Art. 15.—Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes».

Por eso también la misma Corte citada resolvió lo que sigue:

«440.—Cuando el juzgador encuentra que el Decreto ejecutivo expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria, es contrario a la ley que reglamenta o a otra cualquiera, no debe aplicar el Decreto sino la ley (artículo 12 de la Ley 153 de 1887), sin que tenga que esperar a que se declare la Inexistencia del Decreto por Inconstitucional; el cual puede ser constitucional aunque no legal».

(Auto, 21, noviembre 1916, XXVI, 107, 2º)».

La Corte Suprema de Justicia de Panamá ha sentado igual doctrina en varios casos y en ellos ha declarado inaplicables los decretos o actos ejecutivos contrarios a la Constitución o a la ley.

Es pues, fuera de duda, que el Poder Ejecutivo carece de facultad para adicionar a la ley su pretexto de reglamentaria y por lo mismo el enunciado Decreto ejecutivo, número 23 de 1918, no es legal y de ahí que carezca de fuerza obligatoria. Pero, en la hipótesis de que al Poder Ejecutivo le fuera permitido adicionar la ley y que por consiguiente tal decreto fuera legal, él no tendría hoy fuerza obligatoria ninguna porque las disposiciones de la Ley 63 de 1917 reglamentadas por él fueron derogadas expresamente por el art. 4º de la Ley 22 del presente año. Esto quiere decir que al morir la ley que le daba vida al decreto que la reglamentaba muere éste que morir también a un mismo tiempo. Mas claro está: la Ley 22 de este año regula íntegramente la materia y por lo tanto cualquier disposición legal o administrativa que le sea contraria debe considerarse insubsistente con arreglo al art. 36 del Código Civil cuyo texto es como sigue:

«Art. 36. Estimase insubsistente una declaración legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a la que la anterior disposición se refería».

Sucede, pues, que lo único que hoy rige sobre la materia de que se trata es la Ley 22 de este año, y los gravámenes que ella establece son los siguientes:

«Art. 16. Llevarán timbres por valor de tres centésimos de balboa (B. 0.03).....»

2º *Todo envase de perfume para el pañuelo o jabón de olor o pomada perfumada para el cabello, que no sean fabricados en el país y que se vendan a más de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) cada uno.*

«Art. 18. Llevarán timbre por valor de un centésimo de balboa (B. 0.01):.....»

3º *Todo envase de perfume para el pañuelo o jabón de olor o pomada perfumada para el cabello, que no sean fabricados en el país y que se vendan a más de diez centésimos de balboa (B. 0.10) cada uno, sin pasar de veinticinco centésimos (B. 0.25)».*

De acuerdo pues con las disposiciones legales citadas, el impuesto de timbre sólo pesa:

a) sobre los envases de perfume para el pañuelo, o lo que es lo mismo sobre las esencias y demás perfumes que se usan o puedan usarse para el pañuelo, como las lociones, aguas de toilette o de tocador y el agua de colonia;

b) sobre los jabones de olor, o lo que es lo mismo sobre toda clase de jabones perfumados en panes, barras, o líquido;

c) sobre las pomadas perfumadas para el cabello, o lo que es lo mismo

sobre los cosméticos brillantinas, lociones emulsivas y demás grasas y aceites perfumados para el cabello.

Bueno es declarar para mayor claridad, que no están sujetos al pago del impuesto de timbre, las cremas, colorantes y polvos para la cara; los jabones estrictamente medicinales de aplicación especial, como los jabones sulfurosos, de azufre, germicida, carbólico, alquitrán, glicerina, bicloruro de mercurio y sus semejantes. Tampoco están sujetos al pago del impuesto de timbre el tricófero, agua de quina, K. D. X., Radio Rubí, Dandelina y demás tónicos para el cabello.

Por supuesto que los jabones de Reuter, Cuticura, John H. Woodbury's, Hiel de Vaca, Curativo Cristóbal, Palmer's, Palmeolive, Saposana, Eclat, Bay-Rum y demás jabones perfumados para el tocador, también están sujetos al pago del impuesto.

En los precedentes términos queda resuelto el memorial mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 114 DE 1925

(DE 28 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento de Ayudante de Economía Doméstica en la Escuela Profesional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora Graciela P. de Soto, Ayudante en el Departamento de Economía Doméstica de la Escuela Profesional, en reemplazo de la señora Delia Valdés de Alguero que renunció ese puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

RESOLUCION NUMERO 110

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 110.—Panamá, 23 de Octubre de 1925.

En vista de los informes rendidos a este Despacho por los señores Rector del Instituto Nacional y Directores de las Escuelas Normal de Institutoras, Artes y Oficios y Profesional, en los cuales recomiendan la adjudicación definitiva de las becas a los siguientes alumnos aspirantes que las obtuvieron de manera provisional en el mes de Mayo de este año.

SE RESUELVE:

1º Adjudicar definitivamente a los siguientes aspirantes las becas que les fueron adjudicadas de manera provisional por Resolución Nº 24 de fecha 6 de Mayo de este año, así:

En el Instituto Nacional a los jóvenes Lloyd W. Smith, Diógenes Schouwe, Ubaldino R. Ortega, José E. Saavedra, César A. Quintero, Moisés Carles y Ramiro Tejada.

En la Escuela Normal de Institutoras, a las señoritas Sara J. Rosas, Cecilia A. Guevara, Carmen R. Vásquez, Mañrica Acuña, Eva Suárez, Alejandrina Caballero, Felicidad A. Pérez, Judith Castellón María L. Jurado, Vicenta Domínguez, Benigna Reiter, Inés M. López, Alicia M. Villarreal, Dora Rebolledo, Josefina Germán, Matilde Teixeira, Judith Quintero, Sofia Delgado, Ticia Rebolledo y María Luisa Velarde.

En la Escuela de Artes y Oficios, a los jóvenes Elizardo Sánchez, Julio Brafán Estrada y Leopoldo Arosemena Jr.

En la Escuela Profesional, a las señoras Teresa Coronado, Ivia Navarro, Dora Macías y Andrea Delgado.

Los demás alumnos de los citados establecimientos a quienes se concedió provisionalmente becas este año continuará en las mismas condiciones hasta fines del curso para darles, conforme se les ha hecho anteriormente, una nueva oportunidad de hacerse acreedores definitivamente a la gracia de la beca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública.

O. MÉNDEZ P.

RESOLUCION NUMERO 112

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 112.—Panamá, 28 de Octubre de 1925.

Vista la comunicación de fecha 20 de este mes, por la cual la señora Delia Valdés de Alguero renuncia el cargo de Ayudante de Economía Doméstica de la Escuela Profesional,

SE RESUELVE:

Ampliar a la señora Delia Valdés de Alguero la renuncia de que se deja hecha referencia y darle las gracias por los servicios que ha prestado en el puesto que ocupa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 80

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil.—Resolución número 80.—Panamá, Octubre 21 de 1925.

Vistos: Correspondientes a los libros 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Registro Auxiliar de Delegados, Distrito del mismo nombre; los señores José G. González, José Miranda V., Ernesto Caudanedo, José H. Rodríguez, José Dolores Arceal, Modesto Franceschi Bartoli, Juan Francisco Miranda, Francisco Caudanedo, José de la Natividad Miranda, Miguel Antonio Bernal, Rafael del Cid y Mauricio Luciano, ex-Registadores Auxiliares de dicho Distrito, enviaron a esta Oficina Central, sin remitir los respectivos cupones de nacimiento, los partes de inscripción números 83 (libro 1); 82 (libro 2); 6, 14, 29, 67 y 87 (libro 4); 9, 34, 53, 59, 73, 77 y 86 (libro 5); 20, 33, 37, 41, 56, 67, 71, 75, 95 y 99 (libro 6); 1, 20, 26, 36, 40, 41, 71 y 93 (libro 7); 4, 22, 24, 33, 53, 75, 84 y 90 (libro 8); 9, 12, 26, 39, 54, 62, 83 y 94 (libro 9); 9, 46, 70, 91 y 99 del libro 10.

Como al ser enviados esos partes sin los respectivos cupones de nacimiento se ha infringido el artículo 75 del Reglamento del Registro, tanto por los ex-Registadores Auxiliares arriba citados, como por los padres de los menores inscritos,

SE RESUELVE:

Imponer una multa de cinco balboas (B. 5.00) a cada uno de los señores ex-Registadores ya mencionados, por no haber exigido de los padres de los menores muertos, los datos para las inscripciones de los nacimientos en mención, y a la vez se dispone imponer a esos padres una balboa (B. 1.00) de multa a cada uno de ellos, por ser un tanto responsables de la infracción citada.

Copias de los documentos cuyos números se citan en esta Resolución, serán enviadas al actual Registrador Auxiliar de Delegados, con el fin de que cite a todos y cada uno de los padres de los menores inscritos, y así le rindan los datos para las inscripciones de los respectivos nacimientos y envíe éstos junto con las copias que ahora se le remiten.

Cumplase, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Registrador General,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Sub-Director Secretario,

Pompilio Aragón.

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil.—Resolución número 81.—Panamá, Octubre 22 de 1925.

Vistos: Correspondientes al libro 5 de defunciones de Santiago, los señores Luis Eugenio Fábrega, Jerónimo Guillén, José I. Alvarado, José Eusebio Fábrega, Arcadio Adames, Narciso Aguilar e Ignacio de Loyola Valdés, enviaron a esta Oficina Central los partes números 1, 2, 5, 31, 32, 34, 44, 45, 43 bis, 48, 49, 52, 54, 56, 67, 71, 72 y 76, sin remitir los respectivos cupones de nacimiento.

Como al ser enviados los referidos partes sin los correspondientes cupones de nacimiento, se ha infringido el artículo 75 del Reglamento del Registro, tanto por los ex-Registadores Auxiliares arriba citados, por no haber exigido de los padres de los menores inscritos, los datos para las inscripciones de sus nacimientos, cuanto por los padres por no haber dado aviso de los nacimientos en época oportuna,

SE RESUELVE:

Imponer cinco balboas (B. 5.00) de multa a cada uno de los ex-Registadores Auxiliares mencionados, y un balboa (B. 1.00) a cada uno de los padres de los menores.

Copias de los documentos cuyos números se citan en la parte motivo de esta Resolución, serán enviadas al actual Registrador Auxiliar de Santiago, con el fin de que cite a todos y cada uno de los padres mencionados, y así le rindan los datos para las inscripciones de los nacimientos correspondientes.

Cumplase, cópiese, notifíquese y publíquese.

El Registrador General,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Subdirector Secretario,

Pompilio Aragón.

RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 82.—Panamá, 23 de Septiembre de 1925.

Para su inscripción ha sido presentada a la Secretaría de este Despacho, debidamente legalizada y traducida, el acta del matrimonio contraído entre Elton Irving Rayside y Alvirá Ursula Sandford, súbditos ingleses, vecinos de Panamá el primero, y difunta la segunda. Ese acto fue presenciado por el Cura Protestante señor H. R. Carson, en 'Las Cascadas', Zona del Canal de Panamá, a las siete de la noche del día siete de Diciembre del año de mil novecientos diez y ocho.

En la época de la celebración de ese matrimonio, la Ley solo reconocía el matrimonio civil, y reconocía también efectos civiles a los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad a la Ley del matrimonio civil.

El matrimonio Rayside-Sanford, no fué celebrado en ninguna de las condiciones permitidas por nuestra legislación, de ahí que dicha acta no sea inscribible en el Registro Central del Estado Civil de las Personas, porque existe ese impedimento legal.

Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta lo que entrañan los artículos 62 Decreto 17 de 11 de Febrero de 1914 Reglamentario de la Ley 44 de 1912, sobre Registro Civil, y 5º de la Ley 50 de 1919 de 29 de Marzo sobre la misma materia,

SE RESUELVE:

Denegar la inscripción del acta del matrimonio de que se hace mérito.

Regístrese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Registrador General,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Subdirector-Secretario,

Pompilio Aragón.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO GONZÁLEZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B/ 6.00
seis meses..... 3.00
tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público. a B/0.25 el ejemplar

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.; y
De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

J. J. MÉNDEZ.

AVISO OFICIAL

Desde el 1º de Septiembre próximo las horas de despacho de la Secretaría de Instrucción Pública y de la Inspección General de Enseñanza Primaria, serán las siguientes:

En la mañana de 8 a 12, y
En la tarde de 2 a 4.

O. MÉNDEZ P.,

Secretario de Instrucción Pública.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Dirección General del Catastro.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º parágrafo 3º del Decreto número 24 de 20 de Abril del presente año, el suscrito Director General del Catastro anuncia al público que en esta fecha se ha repartido al señor Juez Ejecutor de la Provincia de Colón, las listas impresas correspondientes a los Distritos de Colón, Chagres, Donoso, Portobelo y Santa Isabel, de los propietarios que figuran como deudores al Fisco Nacional por el Impuesto sobre Inmuebles (años de 1921 a 1924) sobre propiedades ubicadas en esos distritos, y notifica asimismo y por este medio a todos los en ellas gravados, que se les concede un término improrrogable de cuarenta y cinco días a partir de esta fecha, para presentar reclamos contra las calificaciones contenidas en las mencionadas listas, o para solicitar la corrección de errores en nombres, cifras o medidas. Estos reclamos deberán hacerse de acuerdo con lo estipulado en el referido Artículo 4º del Decreto mencionado.

Panamá, Octubre 1º de 1925.

JUAN BRIN JR.,

Director General de Catastros.

EDICTOS

EDICTO

Por medio del presente se hace saber al público que en este Distrito dejó de existir el señor Pedro Ortega, el día dos de Septiembre de 1925, los bienes que a continuación se expresan: sesenta y dos puños de arroz, ciento cincuenta matas de plátano, cien tellos de banano, una lancha de aspañé de cinco varas de largo por tres de ancho, una escopeta maricono con tres cascarones, una caja de calcanfor, tres gallinas, dos gallos y dos perros de cacería.

Se fija este edicto y se publica en la GACETA OFICIAL, conforme lo establece el artículo 1433 del Código Judicial.

Si al vencimiento del término fijado y hechas las tramitaciones del caso, no se presentare ninguna persona, se declarará a favor de este Municipio, al tenor del artículo 692 del Código Civil.

El Juez Primer Suplente,

MIGUEL DOMÍNGUEZ L.

El Secretario ad-hoc,

Manuel S. Cobas.

3 vs.—3

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Caudanedo C se encuentra depositada una yegua mora azulada, sin marca, y como de cuatro o cinco años de edad;

Que este animal ha sido denunciado por el señor Caudanedo C por estar, hace más de cinco meses, en sus potreros en el lugar de Chitmán, sin tener dueño conocido;

Que de acuerdo con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de este Despacho, y copia del mismo se envía al Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, a fin de que haga su reclamo en tiempo oportuno el que se crea con derecho a este animal, que será rematado por el señor Tesorero Municipal del Distrito, y de conformidad con la ley, si pasados treinta días no se hace ningún reclamo.

David, Septiembre 4 de 1925

El Alcalde Municipal,

N. DELGADO J.

El Secretario,

C. Arads Jr.

30 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguaduice.

HACE SABER:

Que en poder del señor Sebastián Sure J. de esta vecindad se encuentra un novillo negro, de buena talla (segunda), como de cuatro años de edad aproximadamente y marcado a fuego en el lado izquierdo así: O-O y otro hierro en el lomo del mismo lado, F señales de sangre, tiene trenza en la oreja derecha y una areteta en la otra.

Este animal ha sido denunciado en esta Alcaldía como bien vacante por andar vagando hace como once meses, en un potrero de propiedad del señor Raimundo González, sin dueño conocido. Dicho potrero se encuentra en comprensión de este Distrito.

Para quefodo aquél que crea tener derechos sobre el referido animal presente un reclamo oportunamente, se fija este aviso en lugar visible del Despacho y en los mas visibles de esta población, por el término de treinta días hábiles. Copia de él será enviado para su publicación en la GACETA OFICIAL de conformidad con lo que establece el Código Judicial en su artículo 1433.

Aguaduice, Junio 15 de 1925.

El Alcalde,

RICARTE ROBLES.

El Secretario,

José de la C. de León h.

30 vs.—8

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virgilio Quintero de esta vecindad se encuentra depositada una vaca como de dos partos, color amarillo claro, puntimocha la oreja del lado derecho y en la del lado izquierdo un sacabocado, creando un ternero macho como de dos meses y en la anca derecha de la misma vaca está marcada a fuego así:

HH

Dicho animal ha sido denunciado por el mismo señor Quintero por encontrarse pastando dentro de sus potreros sin dueño conocido.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y en otros lugares visibles de esta población. Copia de él se manda al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se crea con derecho a dicho animal puede presentarse a reclamarlo dentro el término de 30 días que permancecerán fijados los edictos, transcurrido los cuales y no habiendo reclamo alguno, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Pesé, Julio 15 de 1925.

El Alcalde,

J. CRESPO M.

El Secretario,

J. A. Guillén N.

30 vs. 8

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Hin, vecino de esta ciudad, se haya depositado un toro de color blanco, cachí-esplayado, de talla segunda, marcado en la pupa de la pata izquierda, así: () ; y en el costillar del mismo lado, así: () ; cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando sin dueño conocido, hace más de cuatro años, por los lanos denominados «Palo Verde», de esta jurisdicción.

Y para que les sirva de formal notificación a todo el que se considere con derecho al referido semoviente lo haga va-

er dentro del término de treinta días (30), se fija el presente en lugar visible de la localidad y se publica en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que, si una vez transcurrido el término estipulado no se presentare reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien, este será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Agosto 20 de 1925.

El Alcalde,

LORRNO BONILLA

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs. 8

AVISO

El suscrito Alcalde, Municipal de Balboa, al público,

HACE SABER:

Que en poder de este municipio se encuentra una panga de color plomizo de tamaño de cinco varas y cuarta de largo, por vara y media de ancho; media vara y dos pulgadas de alto, en buen estado.

Dicha panga fue encontrada por el señor Marcelino N. Robles vagando por los mares de este Archipiélago, en el bajo de «Cangrejo».

Para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de 30 días consecutivos.

En el término fijado, todo el que se encuentre con derecho, se presentará a hacer valer sus derechos comprobados; previo el pago de costas.

San Miguel, 30 de Junio de 1925.

El Alcalde,

CATALINO BORBÓN.

El Secretario,

G. Méndez B.

30 vs.—14

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santamaría al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rosario Tello, se encuentra depositado un caballo, color blanco y marcado a fuego en la nalga derecha así:

Dicho animal, hace la serie de catorce (14) meses, que se encuentra pastando en el lugar denominado «Cañazillas», jurisdicción de este Distrito, sin dueño conocido, y ha sido denunciado como bien vacante, y para el efecto de dar cumplimiento al artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta ciudad, por el término de 30 días, para el que se crea con derecho lo haga valer; vencido este plazo será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal; envíese copia de este aviso al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santamaría, Julio 7 de 1925.

El Alcalde,

MIGUEL CEDEÑO.

El Secretario,

Marcelino Cordero.

30 vs.—14

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan B. Bonilla, vecino de este Distrito, se halla depositado un caballo colorado-oscuro, de 5 cuartas y 4 decimas de tamaño y siete años de edad, poco más o menos, marcado con este fierro:

(W)

puesto en el anca, dos más abajo y otro en la paleta del mismo lado, sin otras señales que lo distingua; cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por

encontrarse desde hace más de un año vagando, sin dueño conocido, por los terrenos que comprende el caserío de «La Peana».

Y para que todo el que se considere con derecho al referido semoviente haga valer sus derechos en el término de 30 días a partir de la fecha, se fija este aviso en lugar público de la localidad y copia del mismo se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que si vencido este término no se hubiere presentado reclamo sobre la propiedad del animal en cuestión, este será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Septiembre 16 de 1925.

El Alcalde,

LORRNO BONILLA.

El Secretario,

F. Sánchez C.

30 vs.—14

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Faustino Candanedo, vecino de este Distrito se encuentra depositado un toro manguto negro como de cuatro años de edad; que se encontraba vagando por el lugar de Guayabal, de esta misma comprensión, hace como seis meses, sin que se sepa quien sea su dueño; marcado a fuego con dos ferretes, el uno en el lomo de aguja que es así (.....) y el otro en la paleta derecha, que es así: (x).

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija aviso en lugar visible de esta Alcaldía, copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de 30 días.

Si vencido el término fijado no se presentare reclamo alguno se rematará en pública subasta por el Tesorero Municipal.

David, Julio 13 de 1925.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

El Secretario,

C. Araúz Jr.

30 vs.—26

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor José S. Ortega, se encuentra depositada una yegua chica de color roccillo, criando una potraca del mismo color como de cinco meses de nacida. Dicha yegua ha sido denunciada ante este Despacho por el mismo depositario, Ortega, como bien vacante por tener varios años de andar vagando por Las Sabanas de «El Limón y Las Guavilas» sin conocerse dueño, esta marcada a fuego con los siguientes ferretes T-P, en la paleta del lado izquierdo..... en la pupa del mismo lado. Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares concurridos de esta Cabecera y se envía copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Chorrera, Julio 6 de 1925.

El Alcalde Municipal,

MANUEL ESCALA V.

El Secretario,

Rafael Macías J.

30 vs.—27

AVISO AL PUBLICO

Que en poder del señor Apolinar Quirós M. se encuentra depositada una yegua colorada como de tres años, sin hierro alguno, la cual ha sido denunciada como bien vacante por el señor Bertramín Ibarra y que se encontraba hace mas tres años vagando por el lugar del Zumbador, jurisdicción de este Distrito.

Y para que sirva de formal notificación a los que se creyeren con derecho a dicho animal, se fijan sendos avisos en los lugares públicos de la ciudad, en lugar visible de este Despacho y una copia se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de un mes, pasados los cuales se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Penonomé, Agosto 12 de 1923.

El Alcalde,

ELDIBERTO CARLES.

El Secretario,

L. Hernández F.

30 vs. 28

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Minas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Enrique Rebolledo se haya depositada una novilla amarilla pálida sin señal de sangre y sin fierro quemador, con la barriga y los hijares pintados de blanco; tiene una cicatriz como de seis pulgadas en la parte de afuera de la parte delantera del lado contrario al de montar. La cual se encontraba vagando por más de seis meses en «Llano Amador» de esta jurisdicción sin que ninguno por allí conozca su dueño.

El animal ha sido denunciado de acuerdo con la ley; en cumplimiento del artículo 1600 del Código Administrativo y para cumplir lo dispuesto en el 1601, se fija este aviso en lugar público de este Despacho y en otros lugares más concurridos del Distrito y se envía copia al señor Secretario de Gobierno para que sea publicado por el término de treinta días en la GACETA OFICIAL, para que quien se crea con derecho al animal referido pueda hacerlo valer oportunamente.

Vencido el plazo será rematada en pública subasta en esta oficina por el Tesorero Municipal.

Las Minas, Agosto 27 de 1925.

El Alcalde,

B. QUINTERO P.

El Secretario,

Avelino Vargas.

30 vs.—28

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Minas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Lao se halla depositado un novillo amarillo encendido, de segunda corno, ojinegro, marcado a fuego en el anca, el costillar y paleta del lado de montar respectivamente así:

Anca.....; costillar JM; paleta.....; el cual se encuentra vagando, por los lugares de Las Lomas y Las Trancas, según decir del denunciante Ismael Jén, hace bastantes días, sin que se le conozca dueño.

El animal ha sido denunciado como bien sin dueño conocido, (artículo 1600 del Código Administrativo), y para cumplir lo dispuesto en el 1601, se fija este aviso en lugar público de esta Oficina, en otros lugares concurridos de la ciudad y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia a fin de que se publique por treinta (30) días en la GACETA OFICIAL, para que quien se crea con derecho al animal referido pueda hacerlo valer oportunamente; vencido este plazo, será vendido en público remate al mejor postor en este Despacho, por el señor Tesorero Municipal.

Las Minas, Julio 6 de 1925.

El Alcalde,

B. QUINTERO P.

El Secretario,

Avelino Vargas.

30 vs.—22